



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00236

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** En tanto que el procedimiento monitorio es un proceso declarativo allegará la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, según lo dispuesto en el artículo 90 CGP.
- 2.** De conformidad con el numeral cuarto del artículo 420 del C.G.P., deberá aclarar y ampliar los hechos que fundamentan las pretensiones, específicamente los concerniente a la información sobre el origen contractual de la deuda y sus componentes. Fíjese que se indica que la obligación se deriva de un contrato para el servicio de construcción de obra civil pero no se especifica los términos en los que fue celebrado, los cuales son necesarios para determinar si la obligación es determinada y actualmente exigible.
- 3.** Deberá aclarar si el documento de cobro con base en el cual se formulan las pretensiones en la demanda, corresponde al contrato celebrado por las partes, a la factura de venta allegada con el escrito de la demanda o a otro documento distinto. Esto en tanto que en el numeral segundo del acápite de los hechos de la demanda se afirma que durante la ejecución del contrato las partes suscriben un documento de cobro.

En el evento de que el referido documento no corresponda al contrato celebrado por las partes, el demandante deberá informar al Despacho dónde se encuentra el contrato y de tenerlo en su poder deberá aportarlo.

4. De conformidad con los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte que el procedimiento monitorio está dirigido a los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo.¹

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante aporta con el escrito de la demanda un título valor, factura de venta, que reúne los requisitos para considerarse título base de recaudo. Por lo anterior, se requiere a la parte para que exponga las razones por las que inicia un procedimiento monitorio y no un trámite ejecutivo.

5. Se prescindirá de la pretensión segunda en tanto que la misma hace alusión al juramento estimatorio, el cual no es necesario en este caso según lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

6. Informará la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la persona jurídica demandada, con la respectiva evidencia.

7. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado Obrasde S.A.S y aportará la respectiva constancia de su recepción. Anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbelo, allegando las respectivas pruebas de ello

Se advierte que de no hacerse por medio de la dirección electrónica, igualmente deberá proceder a remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado Obrasde S.A.S a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

8. Corregirá el acápite de la demanda denominado cuantía del proceso, en tanto que la suma de dinero con base en la cual se fija la misma no coincide con el valor que se pretende.

9. Aportará el certificado de existencia y representación legal de las partes, con un termino de expedición no mayor a treinta (30) días. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

¹ Cfr. Sentencia C 726 de 2014, Corte Constitucional.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 19 marzo de 2021,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°
fijados a las 8:00 a.m.

JZ

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e54f88cf143a7ea1e68f3c66f634fbee538d1ea3c86737d9d9d62470d4c4**
Documento generado en 18/03/2021 03:40:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>